



EXPEDIENTE : 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA DE  
PESCADO RESIDUAL<sup>1</sup>  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE  
AIRE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Don Martín S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) Incumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) Incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del

<sup>1</sup> Cabe precisar que en la Resolución Subdirectorial N° 580-2015-OEFA/DFSAI/SDI se señaló como unidad productiva "Planta de Enlatado y de Harina"; no obstante de la revisión de la Resolución Ministerial N° 117-97-PE se advierte que en específico la unidad productiva de Industrial Don Martín S.A.C. es una "Planta de Enlatado y de Harina de Pescado Residual", por lo que en la presente resolución la unidad productiva será denominada conforme a esta última.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vi) **Incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire). Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, se ordena que Industrial Don Martín S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que la capacitación efectuada el 27 de noviembre del 2015 versó sobre temas referidos al cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire y que estuvo dirigida a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental sobre monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.**
- (ii) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a las características señaladas en su PMA.**
- (iii) **En un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos conforme a las características señaladas en su PMA.**
- (iv) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo de un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual.**
- (v) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instalar una (1) trampa de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Industrial Don Martín S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:**

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación y/o las diapositivas de la presentación y la lista que indique el área a la que pertenecen los trabajadores capacitados.**





**Ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (i) del párrafo anterior.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico, para cada medida correctiva, acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad, según sea el caso, del sistema de pretratamiento de efluentes domésticos-pozo séptico, de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, de las trampas de grasas). Ello para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en los numerales (ii), (iii) y (v) del párrafo anterior.**
- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del documento presentado a PRODUCE con el cual solicita la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo del secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual así como los anexos que sustenten y formen parte de dicha solicitud. Ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (iv) del párrafo anterior.**

De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Industrial Don Martín S.A.C. por (i) no implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (ii) incumplir su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA; y, (iii) no contar con trampas de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA, toda vez que subsanó dichas conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrial Don Martín S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) **Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar diez (10) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.**
- (ii) **Habría incumplido su obligación ambiental de presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) *Habría incumplido su obligación ambiental de presentar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 117-97-PE<sup>2</sup> del 6 de marzo de 1997, el Ministerio de la Pesquería (ahora Ministerio de la Producción - PRODUCE) otorgó a Industrial Don Martín S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, Don Martín) licencia para operar una planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil ochocientos siete cajas turno (2807 c/t) y una planta de harina de pescado residual de siete toneladas hora (7 t/h), ubicadas en la avenida Pedro Luna Arrieta N° 479, distrito de huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima.
2. El 25 y 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Don Martín con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hallazgos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 000211-2013<sup>4</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 444-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que Don Martín habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.



<sup>2</sup> Página 63 del Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el Disco Compacto que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118798539.

<sup>4</sup> Folios 15 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente (CD).

<sup>6</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.



5. Mediante Carta N° 935-2014-OEFA/DS<sup>7</sup> del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Don Martín los hallazgos detectados en su EIP durante la supervisión efectuada del 25 al 26 de octubre del 2013.
6. A través del escrito presentado el 5 de agosto del 2014, Don Martín dio respuesta a dicha Carta<sup>8</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2015<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) notificada el 5 de noviembre del 2015<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Martín, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-40	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de realizar cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado
41-80	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su obligación ambiental de presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
81-83	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. no habría implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada equipo no implementado
84	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT



- <sup>7</sup> Folio 113 del Expediente.
- <sup>8</sup> Escrito con registro N° 032318 (folio 113 del Expediente).
- <sup>9</sup> Folios 20 al 43 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folio 44 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

85	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16", medida que difiere de lo señalado en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
86	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
87-92	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
93-98	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su obligación ambiental de presentar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado



8. El 3 de diciembre del 2015, Don Martín presentó sus descargos<sup>11</sup>, alegando lo siguiente<sup>12</sup>:

Cuestiones procesales

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 580-2015-OEFA/DFSAI/SDI, constituye un acto administrativo<sup>13</sup> impugnabile en la medida que declara la responsabilidad administrativa de Don Martín.
- (ii) La decisión de declarar como imputado a Don Martín produjo efectos jurídicos inmediatos<sup>14</sup> causándole perjuicio.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 62803 (folios 50 al 111 del Expediente).

<sup>12</sup> Don Martín señaló como fundamentos de hecho lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 640-95-PE/DIREMA, PRODUCE otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para desarrollar la actividad de enlatado.
- Mediante Oficio N° 338-96-PE/DIREMA, PRODUCE otorgó calificación favorable al PAMA, para desarrollar la actividad de harina residual de descartes y residuos hidrobiológicos.
- Mediante resolución Ministerial N° 117-97-PE, PRODUCE otorgó licencia de operación a las plantas de enlatado y harina residual.
- Mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de efluentes.

Cabe indicar que dichos documentos han sido considerados y/o analizados durante el desarrollado de la presente resolución.

<sup>13</sup> Para tal efecto cita el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>14</sup> Para tal efecto cita el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (iii) Fue una decisión sobre una situación que no ha sido debidamente merituada, por lo que debe ser reconsiderada.
- (iv) El descargo se sustenta en los Numerales 20 y 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú así como en los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (v) De acuerdo al Principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, las imputaciones del presente procedimiento no generan responsabilidad en el administrado y no ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) En virtud del principio de informalismo se presentan los descargos y se manifiesta el compromiso de cumplir con lo señalado en los mismos.

Hechos imputados N° 1 al 80: Don Martín habría incumplido su compromiso ambiental de realizar y presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.

- (vii) Si bien el Instrumento de Gestión Ambiental contiene el compromiso de realizar monitoreos, en el caso en particular todos los efluentes son evacuados hacia la red de alcantarillado EMAPA HUACHO. Adjunta recibo de servicios de agua y alcantarillado<sup>15</sup>.
- (viii) Con relación a los monitoreos de cuerpo receptor, no se evacua ni una sola gota de los efluentes hacia la Bahía de Huacho, dado que desde el inicio de las labores de la planta el abastecimiento de pescado ha sido vía unidades de transporte terrestre, no utilizándose descarga "vía chata". En tal sentido todas las descargas son hacia el alcantarillado.
- (ix) Se han realizado las medidas correctivas, iniciando la capacitación del personal responsable e involucrado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a la realidad de la empresa.
- (x) Se ha firmado un contrato con una consultora debidamente inscrita ante PRODUCE, para llevar a cabo el expediente de actualización del último instrumento ambiental aprobado.
- (xi) Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia de los certificados de la capacitación realizada el 27 de noviembre del 2015<sup>16</sup>, relación de participantes a la referida capacitación<sup>17</sup>, dos (2) fotografías de la capacitación<sup>18</sup>, acreditación del instructor especializado en el tema<sup>19</sup> (la

<sup>15</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 60 al 83 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 86 del Expediente.



capacitación fue realizada por una empresa debidamente acreditada con conocimientos del tema).

Hechos imputados N° 81 al 83: Don Martín no habría implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.

- (xii) Se instaló e implementó una planta evaporadora de agua de cola - PAC, para acreditar su afirmación presenta ficha técnica<sup>20</sup> y cuatro (4) fotografías<sup>21</sup>.
- (xiii) No se necesita instalar una planta depuradora compacta de tratamiento biológico dado que la empresa cuenta con autorización de vertimientos de efluentes domésticos al alcantarillado de EMAPA HUACHO, para acreditar su afirmación adjunta recibo de servicios de agua y alcantarillado<sup>22</sup>.

Hecho imputado N° 84: Don Martín habría incumplido su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h.

- (xiv) Se instaló e implementó un secador a vapor indirecto (Secador ROTATUBOS) con una capacidad de 7 t/h, para acreditar su afirmación presenta ficha técnica<sup>23</sup> y cinco (5) fotografías<sup>24</sup>

Hecho imputado N° 85: Don Martín habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.

- (xv) A la fecha, la planta de harina de pescado residual cuenta con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16, en acero al carbono, para acreditar su afirmación adjunta cuatro (4) fotografías<sup>25</sup>.

Hecho imputado N° 86: Don Martín habría incumplido su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA

- (xvi) Se cuenta con trampas de sólidos y grasas, para acreditar su afirmación presenta<sup>26</sup> tres (3) fotografías<sup>27</sup>.



<sup>19</sup> Folios 88 al 90 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 93 al 94 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 99 al 101 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 103 al 104 del Expediente.

<sup>26</sup> Cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado manifiesta que también presenta ficha técnica, sin embargo de la revisión de dichos descargos no se encuentra la referida ficha.

<sup>27</sup> Folios 106 al 108 del Expediente.





Hechos imputados N° 87 al 98: Don Martín habría incumplido su obligación ambiental de realizar y presentar los resultados de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).

(xvii) Se ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto de monitoreos de emisiones y calidad de aire.

(xviii) Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia de certificados de la capacitación realizada el 27 de noviembre del 2015<sup>28</sup>, relación de participantes a la referida capacitación<sup>29</sup>, dos (2) fotografías de la capacitación<sup>30</sup> y acreditación del instructor especializado en el tema<sup>31</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral constituye un acto impugnabile.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Aplicación del principio de presunción de licitud, los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y los derechos fundamentales señalados en los Numerales 20 y 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- (iii) Tercera cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.
- (iv) Primera cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de realizar y presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 80).
- (v) Segunda cuestión en discusión: determinar si Don Martín implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (hechos imputados N° 81 al 83).
- (vi) Tercera cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador

<sup>28</sup> Folios 56 al 79 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 84 al 86 del Expediente.



Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h (hecho imputado N° 84).

- (vii) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8, medida que difiere de lo señalado en el PMA. (hecho imputado N° 85).
- (viii) Quinta cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA. (hecho imputado N° 86).
- (ix) Sexta cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su obligación ambiental de realizar y presentar los resultados de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire) (hechos imputados N° 87 al 98).
- (x) Sétima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Martín.
10. Cabe precisar que las noventa y ocho (98) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.
- III. CUESTIÓN PREVIA**
- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>32</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



<sup>32</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>33</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

<sup>33</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.



- 14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
- 15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000211-2013	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada al EIP de Don Martín del 25 al 26 de octubre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 98	Folios 15 al 18 del Expediente
2	Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión efectuada al EIP de Don Martín del 25 al 26 de octubre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 98	Folio 19 del Expediente





3	Informe Técnico Acusatorio N° 444-2014-OEFA/DS-PES del 5 de diciembre del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Don Martín a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 98	Folios 1 al 19 del Expediente
4	Escrito con Registro N° 62803 presentado el 3 de diciembre del 2015	Descargos a la Resolución Subdirectoral.	Imputaciones N° 1 al 98	Folios 50 al 111 del Expediente
5	Copia de veinticuatro (24) certificados de capacitación.	Documentos en los que consta la asistencia en el curso "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente. Con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Industrial Don Martín S.A.C.", efectuada el 27 de noviembre del 2015.	Imputaciones N° 1 al 80 y 87 al 98	Folios 60 al 83 del Expediente
6	Relación de participantes de la capacitación de fecha 27 de noviembre del 2015	Documento en el que consta la lista de participantes en la "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente. Con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Industrial Don Martín S.A.C."	Imputaciones N° 1 al 80 y 87 al 98	Folio 84 del Expediente
7	Dieciocho (18) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.	Fotografías presentadas por Don Martín para demostrar que subsanó noventa y seis (96) imputaciones.	Imputaciones N° 1 al 81 y 84 al 98	Folios 86, 93, 94, 99 al 101, 103, 104 y 106 al 108 del Expediente
8	Ficha RUC N° 20445208184	Ficha RUC de la empresa Kevin Omar S.A.C.	Imputaciones N° 1 al 80 y 87 al 98	Folios 84 al 85 del Expediente
9	Copia del Oficio N° 223-2015-PRODUCE/DGP del 17 de abril del 2015	Documento emitido por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero de PRODUCE sobre la solicitud de renovación de inscripción en el Registro de consultoras dedicadas a la elaboración de estudios ambientales presentada por la empresa Kevin Omar S.A.C.	Imputaciones N° 1 al 80 y 87 al 98	Folio 90 del Expediente
10	Ficha técnica de una (1) planta evaporadora	Documento que detalla las características de la planta evaporadora	Imputación N° 81	Folio 92
11	Ficha técnica de un (1) secador rotatubos	Documento que detalla las características del secador rotatubos	Imputación N° 84	Folio 98
12	Recibo de servicio de agua y alcantarillado	Documento emitido por la EPS EMAPA Huacho S.A. a nombre de Don Martín por el servicio de desagüe y uso exclusivo de alcantarillado.	Imputaciones N° 1 al 80 y 83	Folio 96





13	Escrito con Registro N° 32318 presentado el 5 de agosto del 2014	Documento que contiene los descargos a los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Don Martín del 25 al 26 de octubre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 98	Folio 113
14	Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa el estado de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Don Martín del 25 al 26 de octubre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 98	Folios 46 al 48

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>34</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>35</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral constituye un acto impugnabile**
23. En sus descargos Don Martín señaló que la Resolución Subdirectoral N° 580-2015-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto administrativo<sup>36</sup> impugnabile en la medida que declara la responsabilidad administrativa de Don Martín, produjo



<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>35</sup> En este contexto, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>36</sup> Para tal efecto cita el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



efectos jurídicos inmediatos<sup>37</sup> causándole perjuicio y fue una decisión sobre una situación que no ha sido debidamente merituada, por lo que debe ser reconsiderada.

24. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>38</sup> establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
25. En consideración a lo señalado, se verifica que si bien la Resolución Subdirectoral es un acto administrativo<sup>39</sup>, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilite continuar con el procedimiento, por lo que no es impugnabile.
26. Mediante la Resolución Subdirectoral no se ha declarado la responsabilidad administrativa de Don Martín, con dicha resolución la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole presuntas infracciones.
27. Asimismo se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos<sup>40</sup> a fin de que sean tomados en cuenta por este Despacho al momento de resolver.
28. En efecto, el 3 de diciembre del 2015 Don Martín presentó sus descargos los cuales serán valorados en la presente resolución.

**V.2 Segunda cuestión procesal: Aplicación del principio de presunción de licitud, los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y los derechos fundamentales señalados en los Numerales 20 y 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú**

29. Don Martín alegó que de acuerdo al Principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, las imputaciones del presente

<sup>37</sup> Para tal efecto cita el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)  
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."



procedimiento no generan responsabilidad en el administrado y no ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

30. El principio de licitud, regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>41</sup> implica la presunción de que los administrados actúan cumpliendo sus deberes mientras no se pruebe lo contrario.
31. Ante la existencia de indicios suficientes respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia el procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, declarar la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento. En efecto, en la presente resolución se valorarán los medios probatorios que obran en el expediente a fin de determinarse el sentido de la decisión final.
32. Por otro lado, el administrado indicó que en virtud del principio de informalismo presentó sus descargos manifestando su compromiso de cumplir con lo señalado en los mismos.
33. Cabe precisar que Don Martín no puede ampararse en el principio de informalismo para eximirse de responsabilidad por los hechos detectados, toda vez que las obligaciones del administrado deben efectuarse en el plazo, forma y modo previsto en la norma y/o los instrumentos de gestión ambiental, según corresponda.
34. Don Martín añadió que su descargo se sustenta en los Numerales 20 y 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú así como en los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
35. Cabe recalcar que el presente procedimiento se ha desarrollado teniendo presente los referidos principios establecidos en la LPAG así como los derechos y garantías constitucionales.

**3.3 Tercera cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.**

36. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>42</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados,

<sup>41</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>42</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores, material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."





adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>43</sup>.

37. De la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que existe un error en los cuadros consignados en los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la citada resolución.
38. Así, por error material se consignó que Don Martín habría incurrido, entre otras, en la siguiente presunta conducta infractora:

*"INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16", medida que difiere de lo señalado en el PMA."*

(El énfasis es agregado)

39. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en el acápite III.2.4. de la Resolución Subdirectoral y a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado residual de Don Martín<sup>44</sup>, el hecho imputado N° 85 debió ser redactado de la siguiente manera:

*(i) INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.*

(El énfasis es agregado)

40. Durante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y su tramitación, el administrado ha contado con toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el hecho imputado materia de análisis fue explicado y detallado en el acápite III.2.4. de la Resolución Subdirectoral.
41. En atención a lo expuesto, los cuadros consignados en el Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral deberá quedar de la siguiente manera:

Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
85	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT

<sup>43</sup> Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

<sup>44</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010.



(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------	-------

## Cuadro del Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
85	INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.	Acreditar la implementación de una malla con orificio de 3/16" en el molino con martillos locos de la planta de harina residual, según lo señalado en el PMA.
(...)	(...)	(...)

42. La existencia de errores en el cuadro consignado en los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral y su rectificación no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
43. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio los referidos errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

V.4. **Sobre la obligación de realizar y presentar los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor.**

V.4.1. **Primera cuestión en discusión:** determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de realizar y presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 80).

a) **Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 1 al 80**

44. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>45</sup> (en adelante, RLGP) establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes<sup>46</sup> y emisiones en el cuerpo receptor<sup>47</sup> y en el área de influencia de su actividad.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**  
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales."

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 151.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...) **Efluentes.**- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo"

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 151.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)



45. El Artículo 86° del RLGP<sup>48</sup> precisa que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental y conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente. Asimismo, establece la obligación de presentar los resultados de los programas de monitoreo para su evaluación y verificación.
46. De dichas normas se desprende que los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar monitoreos de efluentes y del cuerpo receptor y de presentar los resultados a la autoridad competente en el plazo establecido.
47. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>49</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
48. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>50</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- b) **Compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado residual de Don Martín (hechos imputados N° 1 al 80)**
49. Mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010<sup>51</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la planta de harina de pescado residual del EIP de Don Martín, que contiene las medidas de mitigación ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado.
50. Con relación al programa de monitoreos de la planta de harina de pescado residual de Don Martín, el PMA detalló lo siguiente<sup>52</sup>:

*Cuerpo receptor.- Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola.*

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
"Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación."

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola."

<sup>51</sup> Páginas 80 al 81 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 180 al 181 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.



9.3 PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importante que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso y para comprobar la calidad del cuerpo receptor.

(...)

9.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES DEL CUERPO RECEPTOR

El monitoreo comprenderá el análisis del efluentes y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Se realizará el monitoreo del efluentes que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitará contaminar este medio receptor.

Lo efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de harina residual.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.



CUADRO N° 26:  
PARÁMETROS DEL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUAL

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSP. TOTAL	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

En el cuerpo receptor se evaluará la temperatura, OD, DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, pH y coliformes fecales. La frecuencia de este monitoreo es semianual.

CUADRO N° 27:  
PROGRAMACION DE MONITOREO PARA EFLUENTES

PARÁMETROS DEL MONITOREO	EFLUENTE DE PLANTA	EFLUENTE DE LA LIMPIEZA	EFLUENTES SANITARIOS O DOMÉSTICOS	CUERPO RECEPTOR AGUA	FRECUENCIA DE MONITOREO		
					ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
TEMPERATURA	X	X		X	X	X	
pH	X	X	X	X	X	X	
OXÍGENO DISUELTO				X		X	
DBO <sub>5</sub>	X	X	X	X	X	X	
ACEITE y GRASAS	X	X		X	X	X	
SÓLIDOS TOTALES	X	X		X	X	X	
CAUDAL	X	X	X				
COLIFORMES TOTALES			X				

Fuente: Propia

(El énfasis es agregado)

- 51. De lo anterior, se advierte que Don Martín asumió compromisos respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de efluentes y de cuerpo receptor de su planta de harina de pescado residual.

c) **Análisis del hechos imputados N° 1 al 80**

52. De acuerdo a lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, en la inspección realizada del 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Don Martín no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado residual<sup>53</sup>.
53. Mediante Formato de Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02 del 25 de octubre del 2013<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Don Martín la siguiente documentación y planteó la siguiente observación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente del (los) reporte(s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.
6	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.
7	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de ruidos, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.

54. En mérito a lo señalado, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló y concluyó lo siguiente<sup>55</sup>:

*"A pesar de tener la obligación de realizar y presentar a la autoridad competente los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, durante el desarrollo de la supervisión, ante el requerimiento de los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y lo que del año 2013 (a la fecha de la supervisión 25 de octubre del 2013) o los cargos de presentación de los mencionados monitoreos ante la autoridad, el administrado no entregó documentación alguna conforme consta en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02.*

(...)



<sup>53</sup> En el **Acta de Supervisión N° 00211-2013** consta la siguiente observación:

*"El EIP no realiza monitoreo de efluentes (...)"*  
(Folio 17 del Expediente)

Asimismo, en el **Informe de Supervisión**, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.3 MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – HARINA Y ACEITE"**

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3. REPORTES DE MONITOREO</b>			
<b>3.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
23	3.1.2 Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado <b>no ha realizado el monitoreo de efluentes</b> , incumpliendo el compromiso de realizar 8 monitoreos en temporada de producción, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2001-PE.	Acta de Supervisión N° 0211-2013 (Anexo N° 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).

(Página 28 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente).

<sup>54</sup> Páginas 58 al 60 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente

<sup>55</sup> Folio 3 reverso y 12 reverso del Expediente.

**IV. CONCLUSIONES**

84. Se decide acusar a la empresa DON MARTÍN por las siguientes presuntas infracciones:

- Presuntas infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha cumplido con realizar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de CMR del 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y uno (1) reporte de monitoreo de CMR del 2013, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada."

(El énfasis es agregado)

55. En atención a lo detectado por la Dirección de Supervisión, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Martín por no realizar y no presentar los resultados de los cuarenta (40) monitoreos que se detallan a continuación:



- Diez (10) monitoreos de efluente de planta correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
- Diez (10) monitoreos de efluente de limpieza correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
- Diez (10) monitoreos de efluentes sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
- Diez (10) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.

**c.1) Sobre la realización de monitoreos de efluentes**

56. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014, el administrado alegó que antes que a los compromisos, se debe hacer referencia a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor por tener mayor peso legal.
57. Al respecto, los administrados deben cumplir tanto las obligaciones contenidas en la normativa ambiental como los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental por ser complementarios. Sobre la obligatoriedad de los compromisos ambientales el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>56</sup>, que establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



58. Don Martín añadió que la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE no es de aplicación a la actividad de harina residual, lo que desprende de su Artículo 4° así como de la introducción y del Punto 6.6 del referido Protocolo, toda vez que las plantas de harina residual han obtenido su licencia de operación para el tratamiento de los residuos hidrobiológicos provenientes de una actividad principal, es decir, no reciben la materia prima para la elaboración de harina de forma directa de la embarcación ni por el sistema de bombeo. En tal sentido, esta actividad no genera agua de bombeo, por lo que no se puede realizar la toma de muestra del agua de bombeo que no se genera.
59. De la referida Resolución Ministerial se advierte que el Protocolo se encuentra dirigido a la actividad pesquera de consumo humano indirecto que abarca la actividad de procesamiento de harina residual.
60. La Resolución Ministerial y en el Protocolo no excluyen a los efluentes distintos al agua de bombeo. En efecto, los efluentes del agua de bombeo no son los únicos regulados en dichos dispositivos, toda vez que un EIP también genera otros tipos de efluentes (efluentes sanitarios, efluentes de limpieza, efluentes de planta, entre otros) que requieren ser monitoreados a fin de medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP.
61. Cabe señalar que la presente imputación está basada en el compromiso asumido por el administrado en su PMA.
62. El Administrado agregó que los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, es una medida aplicable sólo para la industria de harina y aceite de pescado, y no existe norma aprobada para LMP con la cual comparar los resultados de la industria de harina residual.
63. En efecto, dicho Decreto Supremo resulta aplicable a la industria de harina y aceite de pescado, en tal sentido, es aplicable a la actividad de procesamiento de harina residual de Don Martín.
64. En sus descargos Don Martín señaló que si bien el Instrumento de Gestión Ambiental contiene el compromiso de realizar monitoreos, en el caso en particular todos los efluentes son evacuados hacia la red de alcantarillado EMAPA HUACHO<sup>57</sup>.
65. El no evacuar efluentes al cuerpo marino receptor no exime al administrado del compromiso de realizar monitoreos a sus efluentes, toda vez que dichos monitoreos permitirían obtener información sobre la calidad del efluente que se está descargando a la red de alcantarillado, pues el efluente podría tener alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante) que puede generar riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas así como peligro de colapso de la referida red con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
66. En sus descargos Don Martín indicó que ha realizado la propuesta de medida correctiva, iniciando la capacitación del personal responsable e involucrado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de

<sup>57</sup>

El administrado adjunta recibo de servicios de agua y alcantarillado. Folio 96 del Expediente.



gestión ambiental, de acuerdo a la realidad de la empresa. Para acreditar su afirmación adjuntó copia de los certificados de la capacitación realizada el 27 de noviembre del 2015<sup>58</sup>, relación de participantes a la referida capacitación<sup>59</sup>, dos (2) fotografías de la capacitación<sup>60</sup>, acreditación del instructor especializado en el tema<sup>61</sup> (alegó que la capacitación fue realizada por una empresa debidamente acreditada con conocimientos del tema).

67. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

68. Finalmente el administrado señaló que ha firmado un con una consultora debidamente inscrita ante PRODUCE, para llevar a cabo el expediente de actualización del último instrumento ambiental aprobado.



69. Al respecto, Don Martín tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.



De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Don Martín no realizó los treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, efluentes de limpieza, efluentes de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

### c.2) Sobre la presentación de los resultados de los monitoreos de efluentes

71. Con relación a la presentación de los resultados de los monitoreos analizados en el acápite c.1) cabe señalar que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes correspondientes devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

72. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Don Martín respecto de la no realización de treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, efluentes de limpieza, efluentes de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en el extremo referido a la no presentación de los resultados de dichos monitoreos.

<sup>58</sup> Folios 60 al 83 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 88 al 90 del Expediente.





73. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.

**c.3) Sobre la realización y presentación de los resultados de los monitoreos de cuerpo receptor**

74. En los descargos y el escrito presentado el 5 de agosto del 2014, Don Martín precisó lo siguiente:

- (i) Los efluentes no se evacúan hacia la Bahía de Huacho, dado que desde el inicio de las labores de la planta, el abastecimiento de pescado ha sido vía unidades de transporte terrestre, no utilizándose descarga "vía chata". En tal sentido todas las descargas son hacia el alcantarillado.
- (ii) La autoridad omite lo descrito en el Acta de Supervisión de que los efluentes de limpieza de la planta se vierten en el alcantarillado de la red pública, así que no se realiza vertimientos al medio marino<sup>62</sup> y por lo tanto no se puede exigir que se realice monitoreos del cuerpo marino receptor. Para acreditar su afirmación adjuntó recibo de servicios de agua y alcantarillado emitido por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - EPS EMAPA HUACHO S.A.

75. Al respecto, el PMA de Don Martín señala lo siguiente:

**"1.4.1 Plan de Prevención de La Contaminación Ambiental.**

*El EIP contara con un sistema de tratamiento de aguas residuales (...) antes de la salida de estas aguas al pozo colector para ser enviado a la laguna de tratamiento biológico de humedales artificiales, para posterior ser derivados para agua de regadío o su disposición final al colector público."<sup>63</sup>*

**"8.2.1. Tratamiento de los efluentes domésticos**

*Los efluentes provenientes de inodoros y domésticos serán tratados en un sistema integrado por un tanque séptico / sedimentador, como un pre tratamiento antes de ser enviados a la depuradora compacta de tratamiento biológico cuyas características se mencionan más adelante. Los lodos depositados serán retirados por mediante el uso de sistema de Hidrojet. Por una empresa Prestadora de residuos sólidos EPS RS; acreditada ante DIGESA. Mientras que los líquidos una vez que cumplen con los valores máximos admisibles (VMA) indicados el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, serán enviados al colector municipal (alcantarillado público)."<sup>64</sup>*

<sup>62</sup> En el escrito presentado el 5 de agosto del 2014, precisa que no se evacua ni una sola gota de los efluentes hacia la Bahía de Huacho.

<sup>63</sup> Página 145 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>64</sup> Por escrito con registro N° 685-2010-1, Don Martín presentó ante PRODUCE la absolución de las observaciones formuladas en el procedimiento de aprobación del Plan de Manejo Ambiental, en el cual asumió el referido compromiso.

(Página 89 del informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el Disco Compacto que se encuentra en el folio 19 del Expediente.)



**"8.2.2. Características de planta de tratamiento biológico (Humedales Artificiales)**

La planta de tratamiento Biológico será construida con la finalidad de mitigar y reducir los impactos negativos al medio ambiente que podría originar los efluentes generados del proceso de la producción de harina de residuos hidrobiológicos que son emitidos al colector municipal.<sup>65</sup>

(El énfasis es agregado)

76. Asimismo, mediante el Acta de Supervisión se dejó constancia de lo siguiente<sup>66</sup>:

**"Tratamiento de sanguaza:**

En el área de recepción, dispone de canaletas con rejillas verticales, (2) dos cajas de registro y finalmente son evacuados pasando por varias trampas de sólidos y sedimentación hacia la red pública.

**Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta:**

Dispone de una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales y verticales de 5 mm a 1 mm en toda la planta, luego del cual son vertidos a las cajas de registro y finalmente son evacuados pasando por varias trampas de sólidos y sedimentación hacia la red pública de alcantarillado."

(El énfasis es agregado)

77. De lo señalado se desprende que Don Martín vierte sus efluentes en la red pública de alcantarillado, por lo que es necesario determinar si es exigible al administrado el monitoreo de cuerpo receptor.

78. Al respecto, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE define al cuerpo receptor como el medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola. Es decir, se define a un medio como cuerpo receptor si recibe descargas residuales provenientes de unidades pesqueras o acuícolas.

79. En ese contexto, es exigible el monitoreo de cuerpo receptor a los administrados cuyas unidades productivas a su cargo efectúan descargas en el medio acuático (mar). Ello, toda vez que el objeto del monitoreo es verificar el impacto de los efluentes descargados en un área marítima determinada.

80. Por su parte, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA<sup>67</sup>, define al sistema de alcantarillado sanitario como el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

<sup>65</sup> Página 105 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>67</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA  
Artículo 4.- Definiciones

En aplicación de la Ley General y el presente Reglamento, entiéndase por:

26. Sistemas:

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.



81. De lo anterior, se desprende que el alcantarillado sanitario no es un cuerpo receptor sino un sistema para el tratamiento de aguas residuales conformado por instalaciones, equipos, entre otros.
82. En ese sentido, si bien el administrado se comprometió a realizar monitoreos de cuerpo receptor, dicha obligación no es exigible dado que vierte sus efluentes en la red pública de alcantarillado.
83. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no realizar ni presentar los resultados de diez (10) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.

**c.4) Conclusiones:**

84. Corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín en el extremo referido al incumplimiento de su compromiso ambiental al no realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
85. Corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Don Martín en el extremo referido al presunto incumplimiento de su compromiso ambiental de realizar diez (10) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
86. Corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Don Martín en el extremo referido al presunto incumplimiento de su obligación ambiental de presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.

**V.5 Sobre los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente**

**V.5.1 Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 81 al 86**

El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>68</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

"Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

~~Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."~~



88. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>69</sup>(en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
89. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>70</sup>, establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
90. El Artículo 151° del RLGP<sup>71</sup> define al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) como el programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.
91. Por su parte, el PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra



<sup>69</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**  
*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>71</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 151.- Definiciones"**  
*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*  
 (...)  
**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos."



o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>72</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>73</sup>, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes son complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a dicha norma.

92. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7<sup>74</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
93. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>75</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

<sup>72</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

(...)"

<sup>74</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

**"Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma."

<sup>75</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma."





- 94. El Artículo 78° del RLGP<sup>76</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 95. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>77</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 96. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>78</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 97. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>79</sup> tipifica como infracción el no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

- <sup>77</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**"Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."
- <sup>78</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**"Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."
- <sup>79</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**"Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial."

**V.5.2 Instrumentos de Gestión Ambiental para los hechos imputados N° 81 al 86**

98. A través del Oficio N° 640-95-PE/DIREMA del 18 de agosto de 1995<sup>80</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por Don Martín para desarrollar la actividad de enlatado en su EIP.
99. Mediante Oficio N° 338-96-PE/DIREMA del 17 de abril de 1996<sup>81</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) otorgó calificación favorable al PAMA para la implementación de un sistema de tratamiento presentado por Don Martín que complementa el PAMA de la actividad de enlatado en su EIP.
100. Con Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010<sup>82</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Don Martín para el tratamiento de sus efluentes industriales en su EIP de harina de residuos de productos hidrobiológicos de 7 t/h de capacidad.
101. De conformidad con lo desarrollado en el marco normativo, Don Martín se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en los PAMA y PMA aprobados por la autoridad competente.

**V.5.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Don Martín implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (hechos imputados N° 81 al 83).****a) Compromiso ambiental establecido en el PMA de la planta de harina residual de Don Martín (hechos imputados N° 81 al 83)**

102. El PMA de la planta de harina de pescado residual del EIP<sup>83</sup> señala los siguientes compromisos ambientales a cargo del administrado:

**8.1.2 Tratamiento de Agua de Cola**

(...)

"La empresa **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.** se instalará una Planta Evaporadora con las características siguientes: Planta Evaporador de Agua de Cola, de 03 efectos, de película descendente con capacidad de evaporación de agua de cola de 6000 l/h, ideal para utilizar los vahos y gases del secador como agente calefactor de película descendente.

CUADRO N° 18:

SISTEMA TRATAMIENTO DE AGUA DE COLA				
EQUIPOS	N°	MARCA	CAPAC.	TRATAMIENTO DE RESIDUALES
Planta Evaporadora de Agua Cola	01	Fab. Nacional	6000 l/h	Líquido de a centrífuga (água de cola)

<sup>80</sup> Página 64 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>81</sup> Página 69 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>82</sup> Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>83</sup> Páginas 157, 158 y 167 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.



## 8.2 EQUIPOS Y MAQUINARIAS HA INSTALARSE

(...)

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS				
EQUIPOS	N°	CARACTERISTICAS	CAPAC.	TRATAMIENTO DE RESIDUALES
PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO	01	Infraestructura y procesos que permiten la depuración de aguas residuales	-----	Verificación del LMPs antes de descargar ✓

103. En el cronograma de implementación de equipos aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP, Don Martín asumió el compromiso de instalar los siguientes equipos y sistemas<sup>84</sup>:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Trampa de sólidos con cribas intercambiables de 1mm.	X				3500.00
Pozo de retención de sólidos	X	X	X	X	1500.00
Sistema de recuperación de grasa (Trámpeo de Grasa)	X	X	X	X	4000.00
Sistema de sedimentación (Pozo de recuperación de sólidos sedimentables)		X	X	X	5500.00
Pozo de Neutralización con Dosificador Automático.			X	X	15000.00
Tratamiento Complementarios para alcanzar la columna II (Tratamiento biológico, biológico u otros)			X	X	25000.00
Sistema de pre-tratamiento de efluentes domésticos (Pozo séptico)	X				5000.00
Planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos.		X			5500.00
Planta de tratamiento biológico compacta para los efluentes de limpieza				X	20000.00
Instalación de Planta Evaporadora de Agua de Cola.	X	X			300000.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica.			X	X	3000.00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>388000.00</b>

104. De lo expuesto, se advierte que Don Martín asumió el compromiso ambiental de instalar una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pre-tratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 80 al 83**

105. En la supervisión realizada del 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Don Martín no había implementado el Sistema de pre-tratamiento de efluentes domésticos (Pozo séptico), la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos y la planta evaporadora de agua de cola de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el PMA de su planta de harina de pescado residual<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> Página 82 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>85</sup> En el Acta de Supervisión N° 00211-2013 consta la siguiente Descripción:

**"5. Tratamiento de agua de cola:**

La planta no cuenta con planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente con capacidad de evaporación de agua de cola de 6000 l/h.

(...)

**III. IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS PARA ALCANZAR LMP EFLUENTES.**

**"(...) No ha cumplido con la implementación de: Sistema de pre-tratamiento de efluentes domésticos (Pozo séptico), planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos y**





**b.1) Sobre la planta evaporadora de agua de cola**

106. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Existen razones técnicas para la demora en la instalación de la planta de agua de cola, al respecto, los residuos hidrobiológicos provienen de la planta de conservas, la misma que sólo procesa la línea de cocido y que contiene cantidades de parte líquida (entre grasa y agua) mucho menores que si proviniera de la línea de crudo (pescado sin cocinar) es por eso que para terminar de extraer el poco excedente de agua y grasa basta con pasar por el proceso normal de la harina residual<sup>66</sup>. Los caldos obtenidos del cocinado y prensa son de un volumen reducido, de modo que técnica y económicamente basta con el proceso de la separadora de sólidos y la centrifuga, sin que sea necesario el uso de otro equipo adicional.
- (ii) Las plantas evaporadoras en general son de tres efectos y capacidad de procesamiento no menor de 10 t/h; operar con poco volumen las hace ineficientes y en términos económicos no se justifica su operación. La exigencia de su implementación en las plantas de harina residual se dio por el desvío de anchoveta proveniente de las embarcaciones artesanales a la harina y anteriormente cuando sólo procesaban residuos de su actividad principal, no era exigible la planta de agua de cola ya que técnicamente no se justifica.

107. Al respecto, la planta evaporadora de agua de cola tiene como función tratar los efluentes de proceso, evaporando el agua presente en los licores generados en el procesamiento (licores de prensado). El producto final obtenido de la evaporación en la planta de agua de cola se llama *concentrado*, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado para su aprovechamiento.

108. Los efluentes de proceso se obtienen una vez extraído el mayor porcentaje de sólidos en el proceso de prensado durante la producción de harina de pescado. El líquido resultante pasa a la centrifugas para extraer los aceites quedando un líquido residual conocido como agua de cola. Dependiendo de la materia prima en elaboración, la composición promedio del agua de cola es 89.5 a 91 % de

planta evaporadora de agua de cola. Alcanzó copia del contrato de obra para la fabricación, instalación y entrega de una planta de agua de cola de 10 TPH de capacidad de fecha 30/04/2013."

(El énfasis es agregado)  
(Folios 16 y 17 del Expediente)

Asimismo, mediante ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

84. Se decide acusar a la empresa DON MARTÍN por las siguientes presuntas infracciones:  
(...)

- Presuntas infracciones al numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha implementado los siguientes equipos y sistemas de acuerdo, a los plazos del cronograma del PMA: i) la planta evaporadora de agua de cola, ii) el sistema de pre tratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y iii) la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada.

(El énfasis es agregado)  
(Folio 12 reverso del Expediente)

<sup>66</sup> Cocina, pre-prensa, prensa, secador, molino y ensaque.



agua, 5 a 8 % de proteínas, 05 % de aceites, 1.5 a 1.8 de sales minerales y 4.7 % de sólidos<sup>87</sup>.

109. Las plantas evaporadoras de agua de cola son equipos que se instalan en las plantas pesqueras para tratar los residuales que se generan durante el prensado y de la sanguaza generada en el proceso productivo, de no instalarse el agua de cola no se procesaría y se verterían efluentes con altas cargas orgánicas (carne, aceites, sangre). En tal sentido, se justifica su implementación.
110. Cabe precisar que, Don Martín tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
111. Añadió que cuando se realizó la visita de supervisión del 25 al 26 de octubre del 2013, se encontraba dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP para la implementación de la planta de agua de cola.
112. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP el plazo de cuatro (4) años era para implementar el PMA en su integridad, la misma resolución precisó que la implementación debía realizarse de conformidad con lo establecido en el cronograma que forma parte de su anexo. Al respecto, el referido cronograma señaló que el plazo para la implementación de la planta evaporadora de agua de cola vencía al finalizar los años 2010 y 2011.
113. En su escrito de descargos Don Martín indicó que se instaló e implementó una planta evaporadora de agua de cola - PAC, para acreditar su afirmación presentó una ficha técnica<sup>88</sup> y cuatro (4) fotografías<sup>89</sup>.
114. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>90</sup>. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello,



<sup>87</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989, p 155-156. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/1-AHUMADA>.

<sup>88</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>89</sup> Folios 93 al 94 del Expediente.

<sup>90</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

115. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la supervisión, Don Martín no tenía implementada la planta evaporadora de agua de cola.

116. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Martín no tenía implementada una (1) planta evaporadora de agua de cola conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**b.2) Sobre el sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos**

117. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014 y en su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Los efluentes residuales domésticos iban a ser tratados en un pozo séptico. Sin embargo, luego se contempló la alternativa de verter a la red de alcantarillado público a cargo de una empresa de servicios que realice un tratamiento especializado, de modo que sin hacer grandes inversiones, se evita el impacto al ambiente.

(ii) La planta depuradora compacta de tratamiento biológico para efluentes domésticos es aplicable para empresas ubicadas en zonas que no cuentan con servicio de alcantarillado público debiendo recurrir al tratamiento en pozo séptico y de percolación. No obstante, si existe una empresa especializada para este servicio, la implementación del equipo significaría duplicar el tratamiento y realizar una inversión innecesaria. En tal sentido, no se necesita instalar una planta depuradora compacta de tratamiento biológico dado que la empresa cuenta con autorización de vertimientos de efluentes domésticos al alcantarillado de EMAPA HUACHO. Para acreditar su afirmación, el administrado adjunta un recibo de pago de servicios de agua y alcantarillado<sup>91</sup>.

118. Al respecto, se debe resaltar que la instalación del sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, tiene por objeto mitigar los efectos causados por los componentes contaminantes<sup>92</sup> presentes en dichos efluentes:

- a) Sólidos en suspensión.- Componentes que al ser vertidos sin tratamiento pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fangos y de condiciones anaeróbicas.
- b) Materia orgánica.- Compuesta generalmente por proteínas, carbohidratos y grasas animales, que al ser descargadas al entorno sin tratar puede llevar al agotamiento del oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas.

<sup>91</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>92</sup> METCALF & EDDY, INC. *Ingeniería de Aguas Residuales*. Volumen 1. España 1995. Pág. 14.



- c) Sustancias orgánicas.- Los principales grupos presentes en los efluentes domésticos son las proteínas, hidratos de carbono, aceites y grasas, así como la presencia de urea como principal constituyente de la orina en el efluente doméstico.
- d) Nutrientes.- La presencia de nitrógeno y fósforo en estos efluentes por la descarga de detergentes y fertilizantes. Las excretas humanas aportan nitrógeno orgánico. En caso de verter al ambiente en cantidades excesivas se puede provocar la contaminación de aguas subterráneas.
- e) Agentes patógenos.- Las bacterias, virus, protozoos helmintos y cynobacterias que están presentes en las aguas residuales domésticas y causan enfermedades de distinta gravedad, desde gastroenteritis simple hasta hepatitis, o fiebre tifoidea.

119. La implementación de dichos equipos forma parte de la estrategia de manejo ambiental que se describe en el PMA de Don Martín. Las eventuales modificaciones de estos compromisos deben realizarse en el marco de una evaluación de su impacto en el ambiente.



120. En ese sentido, Don Martín tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.



121. Asimismo, respecto a lo manifestado por Don Martín sobre la no necesidad de instalar los equipos en la planta de harina residual, debe manifestarse que el administrado no ha aportado medios probatorios que evidencien técnicamente su afirmación. Don Martín solo ha probado que se encuentra conectado a la red de alcantarillado sanitario sin detallar el tratamiento que se realiza.

122. Por el contrario, lo manifestado por Don Martín, no considera el potencial impacto en el sistema de alcantarillado sanitario al verter efluentes domésticos no tratados provenientes de una planta de procesamiento pesquero industrial. El efluente tendría alta carga contaminante que puede generar peligro de colapso de la red de alcantarillado con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.

123. El administrado mantiene el compromiso de instalar un sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos.

124. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de la supervisión, Don Martín no tenía implementados el sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos.

125. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Martín no tenía implementados un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 92 del



Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**b.3) Conclusión:**

126. Corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín por no haber implementado una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.

**V.5.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h (hecho imputado N° 84).**

**a) Compromiso ambiental establecido en el PMA de la planta de harina de pescado residual (hecho imputado N° 84)**

127. En el PMA de la planta de harina de pescado residual, Don Martín asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>93</sup>:

**"6.3.9. Secado**

*Esta operación se realiza para completar la extracción de la humedad de la harina, la empresa en la actualidad cuenta con un secador indirecto con sistema de recuperación de gases con retorno a la cámara de fuego.*

*Para el cumplimiento de las normas vigentes y de la innovación tecnológica, aprovechar los gases y vahos de secado en la planta evaporadora, se reemplazará por un secador vapor indirecto SECADOR TIPO ROTADISC con una capacidad de 7 ton/hora.*"

(El énfasis es agregado)

128. De lo expuesto, se advierte que Don Martín asumió el compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de siete toneladas por hora (7 t/h).

**b) Análisis del hecho imputado N° 84**

129. En la supervisión realizada el 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Don Martín no tenía instalado un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h por el contrario contaba con un secador a fuego directo con recuperación de gases con retorno a la cámara de fuego - Sistema Chavín, tal como se aprecia en la siguientes vistas fotográficas<sup>94-95</sup>:

<sup>93</sup> Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>94</sup> Páginas 427 y 428 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>95</sup> En el Acta de Supervisión N° 00211-2013 consta la siguiente Descripción:

**"7. Control de emisiones del sistema de secado:**

*La planta cuenta con secador a fuego directo Sistema Chavín- recuperación de gases."*

(Folio 16 del Expediente)

Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



Foto N° 25 Quemador del secador a fuego directo



Foto N° 27 Secador a fuego directo Sistema Chavin



130. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014 el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Si existe un compromiso de implementar la referida innovación tecnológica, sin embargo ello conlleva a una inversión financiera elevada y no se puede realizar con la celeridad deseada.
- (ii) Técnicamente se está cumpliendo con la norma de innovación tecnológica, toda vez que el Literal a) del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE modificó la Resolución Ministerial 621-2008-PRODUCE estableciendo que los EIP de harina residual de recursos



4.3 MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – HARINA Y ACEITE

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2.- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS			
	(...)	(...)	(...)
13	2.1.1. Control de la emisión de gases proveniente del sistema de secado	Durante el desarrollo de la supervisión, se verificó que el administrado cuenta con un secador a fuego directo con recuperación de gases con retorno a la cámara de fuego - Sistema Chavin. De acuerdo a su compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), debe contar por innovación tecnológica, con un secador vapor indirecto Rotadisk con una capacidad de 7 t/h. Al respecto el administrado incumple con el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).	Acta de supervisión N° 211-2013 (Anexo 2). Copia del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Pág. 19 (Anexo 17). Fotos N° 25 al 27 del Panel fotográfico (Anexo 45).

(Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente)

Mediante ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

84. Se decide acusar a la empresa DON MARTÍN por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- Presuntas infracciones al numeral 120 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no ha efectuado la innovación tecnológica de cambiar el secador a fuego directo, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada."

(El énfasis es agregado)

(Folio 12 reverso del Expediente)



hidrobiológicos debían innovar el sistema de secado por, entre otros, sistemas de secado a vapor indirecto y secado con recirculación de gases calientes, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Al respecto Don Martín cuenta con sistema de secado con recirculación de gases calientes por lo que se encuentra dentro de lo señalado en la norma.

131. El sistema de secado con recirculación de gases calientes, es una evolución del sistema de secado directo, este sistema está basado en el principio de secado por convección, donde la harina se seca a través de un flujo de aire caliente, el mismo que si bien reduce la emisión de material particulado no lo elimina.
132. Por su parte, el secador rotadisk es un secador indirecto (totalmente) que utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. Los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, alcanzándose una mayor reducción e incluso eliminando la producción de emisiones de material particulado. La no instalación del secador indirecto genera un potencial riesgo al cuerpo receptor (aire), pues la planta estaría contaminando el aire mediante la liberación de gases de combustión y material particulado (emisiones) provenientes de los equipos instalados en la planta.
133. Ahora bien, en su PMA Don Martín asumió el compromiso de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de siete toneladas por hora 7 t/h, en tal sentido se reitera que el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
134. Por otro lado, señaló que cuando se realizó la visita de supervisión del 25 al 26 de octubre del 2013, se encontraba dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP para la implementación del referido equipo.
135. Al respecto, en su PMA el administrado precisó que instalaría el equipo en cuestión para el cumplimiento de las normas vigentes y de la innovación tecnológica.
136. Sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio del 2008<sup>96</sup> se estableció el cronograma para que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado realicen la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, el mismo que se detalla a continuación:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros.	<b>31 de diciembre de 2012</b>

96

Modificado por Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.



137. De lo señalado se desprende que Don Martín debió instalar su secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h hasta el 31 de diciembre del 2012, es decir, antes de la fecha de supervisión en la que se detectó el hallazgo materia de análisis.
138. En su escrito de descargos, Don Martín señaló que se instaló e implementó un secador a vapor indirecto (Secador ROTATUBOS) con una capacidad de 7 t/h, para acreditar su afirmación presentó ficha técnica<sup>97</sup> y cinco (5) fotografías<sup>98</sup>
139. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
140. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que a la fecha de la supervisión Don Martín no tenía instalado un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h.
141. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Martín incumplió su compromiso ambiental a no haber instalado un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**V.5.5 Cuarta cuestión en discusión:** determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8, medida que difiere de lo señalado en el PMA (hecho imputado N° 85).

a) **Compromiso ambiental establecido en el PMA de la planta de harina de pescado residual**

142. En el PMA de la planta de harina de pescado residual, Don Martín asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>99</sup>:

**"6.3.10. Molienda Seca**

*Esta operación tiene por finalidad la molienda de las partículas de harina seca y obtener harina, haciendo uso de un molino de martillo locos, provisto de una malla con orificio de 3/16".*

143. De lo expuesto, se advierte que Don Martín asumió el compromiso ambiental de contar con un molino de martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16.

<sup>97</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>98</sup> Folios 99 al 101 del Expediente.

<sup>99</sup> Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.





b) **Análisis del hecho imputado N° 85**

144. En la supervisión realizada el 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Don Martín contaba con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de su compromiso de contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16, conforme se observa en las siguientes vistas fotográficas<sup>100-101</sup>:



Foto N° 28 Ciclones y molino de martillos locos

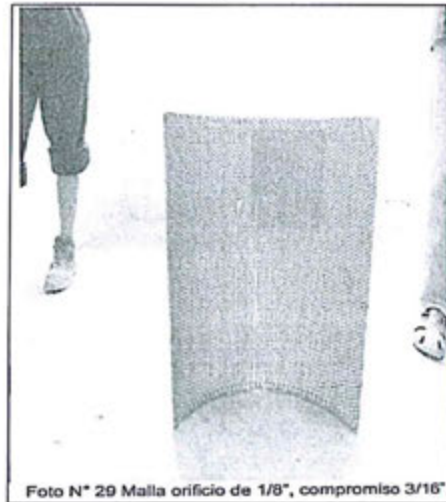


Foto N° 29 Malla orificio de 1/8", compromiso 3/16"

145. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El objetivo de la molienda es proporcionar una adecuada granulometría a la harina según estándares nacionales o internacionales. Para ello la harina ingresa al molino de martillos locos que gira a 3500 RPM, los cuales

Página 428 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

En el **Acta de Supervisión N° 00211-2013** consta la siguiente Descripción:

**"9. Control de material particulado de los molinos:**  
 Dispone de dos ciclones de base cónica para la recuperación de finos, **posee un molino de martillos locos, provisto de una malla con orificio de 1/8"**, un ciclón de baja previo a su ingreso a la sala de ensaque (la cual está construida con material noble, techada, cerrada, hermetizada)."  
 (El énfasis es agregado)  
 (Folio 16 del Expediente)

Asimismo, mediante el **Informe de Supervisión**, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.3 MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – HARINA Y ACEITE**

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2.- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>			
	(...)	(...)	(...)
16	2.1.4. Control de la emisión de material particulado proveniente de los molinos	Durante el desarrollo de la supervisión se observó que el administrado <b>posee un molino de martillos locos, provisto de una malla con orificio de 1/8"</b> , tratamiento que difiere a su compromiso de contar con una malla con orificio de 3/16", de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).	Acta de supervisión N° 210-2013 (Anexo 2).(sic)  Copia del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Pág. 19 (Anexo 16).  Foto N° 29 del Panel fotográfico (Anexo 45).

(Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente).



la pulverizan hasta la granulometría deseada, para el control de material particulado estos se recuperan en los ciclones de bases cónicas.

- (ii) La harina de pescado obtenida debe pasar como mínimo el 90% por la malla del tamizador USA N° 16 y por la malla del tamizador N° 200 debe retenerse como mínimo el 90%. El tamaño del orificio de la malla va depender del mercado al cual se quiera vender, en tal sentido el presunto incumplimiento al compromiso no es tal, no tiene un impacto ambiental y no es una presunta infracción administrativa.

146. Al respecto, se debe considerar que el compromiso del administrado consiste en instalar una malla de determinado diámetro de orificio. En caso de contar con una malla distinta, se genera un potencial riesgo al cuerpo receptor (aire) pues se estarían liberando partículas que no son recuperadas en la etapa de molienda. Ello, pues las características de la malla del molino deben ser consistentes con la capacidad de los ciclones para captar partículas, que conforma el sistema de mitigación de emisiones.



147. Asimismo, cabe precisar que en su PMA Don Martín asumió el compromiso de contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16", en tal sentido se reitera que el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.



148. En sus descargos Don Martín señaló que a la fecha, la planta de harina de pescado residual cuenta con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16", en acero al carbono, para acreditar su afirmación adjuntó cuatro (4) fotografías<sup>102</sup>.

149. Se reitera que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>103</sup>. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

150. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que a la fecha de la supervisión Don Martín contaba con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.

<sup>102</sup> Folios 103 al 104 del Expediente.

<sup>103</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



151. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Martín incumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.5.6 Quinta cuestión en discusión:** determinar si Don Martín cumplió su compromiso ambiental de contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA. (Hecho imputado N° 86).

a) **Compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la planta de enlatado (hecho imputado N° 86)**

152. En el PAMA de la planta de enlatado Don Martín asumió, entre otros compromisos ambientales, el siguiente<sup>104</sup>:

**"VI. DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**6.1. Caracterización de residuales del establecimiento industrial**

(...)

**6.1.1. Líquidos residuales del proceso de producción de enlatado – Cocido**

(...)

**Exudado formado en la etapa de cocinado**

(...)

*El material contaminante que genera impacto en esta etapa del proceso, está referido a los sólidos y grasas que en conjunto suman 81,31 kg/hora (0,65 l/día). La empresa previendo la generación de residuos en esta etapa, ha instalado en el trayecto de la línea de desague, trampas de sólidos y grasas que le permiten mitigar el impacto generado por estos efluentes.*

(...)

**"8.2. Programa y Cronograma de Inversiones**

**8.2.1. Recuperación de sólidos**

(...)

*Llevará a cabo un programa de mantenimiento de sus instalaciones a fin de mantener operativas sus rejillas y trampas para la recuperación de sólidos y aceites.*

(El énfasis es agregado)



153. De lo expuesto, se advierte que Don Martín asumió el compromiso ambiental de contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso de su planta de enlatado.

b) **Análisis del hecho imputado N° 86**

154. En la supervisión realizada el 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Don Martín no contaba con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA tal como se aprecia en las siguientes vistas fotográficas<sup>105</sup>:

<sup>104</sup> Páginas 106, 124 y 125 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>105</sup> En el Acta de Supervisión N° 00211-2013 consta la siguiente Descripción:

**"1. EN LA PLANTA DE CONGELADO (actividad principal)**

**1.- Tratamiento de Efluentes:**

*Tratamiento de los efluentes de proceso, lavado de materia prima, caldo de cocinadores, limpieza de equipos y planta (Sala N° 1):*



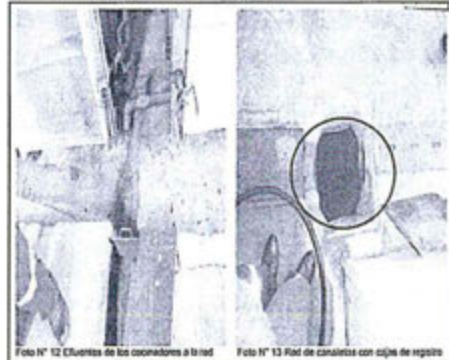
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS



El tratamiento de estos efluentes se realiza a través de canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales y rejillas verticales ubicadas al final de las canaletas del lavado de materia prima, cocinadores y a la entrada de las (3) cajas de registro las mismas que no cuentan con trampa de sólidos y grasas, luego estos confluyen en una caja de registro, pasando consecutivamente por varias cajas de registro, donde confluyen más adelante los efluentes provenientes de la sala N° 2, los efluentes domésticos y los efluentes de laboratorio, para ser finalmente evacuadas a la red pública."

(El énfasis es agregado)  
(Folio 15 del expediente)

Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – ENLATADO

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES			
	(...)	(...)	(...)
16	3.3 Tratamiento de caldo de cocinadores	Durante el desarrollo de la supervisión se observó que estos efluentes, pasan a través de un sistema integrado por una red de canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales y rejillas verticales al final de las canaletas, a la salida de los cocinadores y a la entrada de las (3) cajas de registros, las mismas que <u>no cuentan con trampa de sólidos y grasas</u> , pasando consecutivamente por varias cajas de registro, donde confluyen más adelante los efluentes provenientes de la sala N° 2, los efluentes domésticos y los efluentes de laboratorios, para ser finalmente evacuadas a la red pública. Tratamiento que difiere a su compromiso de contar con trampa de sólidos y grasas, asumido en el PAMA.	Acta de supervisión N° 211-2013 (Anexo 2). Copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Pág. 28 (Anexo 16). Foto N° 11 al 18 del Panel fotográfico (Anexo 45)."

(El énfasis es agregado)

(Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente)

Mediante ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

84. Se decide acusar a la empresa DON MARTÍN por las siguientes presuntas infracciones:

- Presuntas infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que el administrado no cuenta trampas de grasas y sólidos para el tratamiento de los efluentes de los cocinadores, de la limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada."

(El énfasis es agregado)

(Folio 13 del expediente)



155. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Existe un error en la concepción respecto a la recuperación de sólidos; sí existe un sistema de tratamiento para la recuperación de sólidos en la planta, éstos son recuperados en las rejillas colocadas en diversos puntos de las canaletas de la planta y con medidas de 5 a 1 mm; por lo tanto en la trampa de sólidos sólo se recuperaría los menores de 1 mm y no los mayores. Lo que se busca es recuperar los sólidos, finalidad que se alcanza con las rejillas.
- (ii) La trampa de grasa es aplicable a la recuperación de grasas del agua de bombeo debido a los grandes volúmenes y flujo constante que causan que la grasa flote y se formen capas sobre la superficie las cuales pueden ser recogidas mediante una paleta de barrido. Sin embargo en las actividades de elaboración de conservas o harina residual, los efluentes a tratar solo son los de limpieza de equipos y de la planta que no se realiza diariamente y no genera grandes volúmenes.
- (iii) La trampa de grasa no es el medio idóneo para la recuperación de grasas y otras plantas que la instalaron no obtuvieron los resultados esperados, por ello se está evaluando otros medios de tratamiento que sean más prácticos para esta actividad.

156. Al momento que se receptiona la materia prima en planta, en las pozas de recepción se genera sanguaza (agua, sangre y aceite) que debe ser almacenada para su tratamiento posterior, asimismo la materia prima para ser procesada debe ser cocinada y prensada, es en esta etapa que se produce volúmenes considerables de efluentes que está compuesto de restos de carnes, sangre, aceites y grasas, restos de piel, espinas dependiendo de la eficiencia en la etapa de prensado.

157. El uso de trampas de sólidos y grasas tiene como objetivo separar todos aquellos materiales como restos de valvas, restos de carne, escamas, etc. que representan una forma de contaminación (sólidos en suspensión) y obstaculizan y afectan las fases sucesivas del tratamiento de los efluentes. Asimismo, la instalación de dichos equipos en las canaletas de desagües permite la recuperación de material graso mediante la sedimentación de sólidos en suspensión y la flotación de dicho material en el efluente. En ese sentido, su no instalación podría afectar la eficiencia de los sistemas de tratamiento posteriores.



158. Asimismo, cabe señalar que Don Martín tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PAMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
159. El administrado también señaló que las grasas que se forman son mínimas ya que para la limpieza se usa detergente biodegradable, de tal forma se corta la grasa como consecuencia del producto utilizado.
160. El compromiso materia de análisis está referido a contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso, sin embargo el uso de detergentes biodegradables que alega el administrado está referido a los efluentes de limpieza.
161. Don Martín añadió que el vertimiento es al alcantarillado de la red pública donde recibe un tratamiento a cargo de la empresa de saneamiento y no se vierte al medio marino.
162. Al respecto, debe reiterarse que la implementación de las trampas de sólidos y grasas es un compromiso que forma parte de la estrategia de manejo ambiental que se describe en el PAMA de Don Martín.
163. Asimismo, lo manifestado por Don Martín sobre la no necesidad de instalar los equipos porque los efluentes serían vertidos al alcantarillado, debe manifestarse que el administrado no ha considerado el potencial impacto en el sistema de alcantarillado al verter efluentes domésticos no tratados provenientes de una planta de procesamiento pesquero industrial. Ello, porque dicho sistema podría no estar preparado para recibir los efluentes industriales que contienen sólidos y grasas generados en la industria pesquera.
164. La descarga de efluentes sin tratamiento ocasionaría graves impactos en dicho sistema, toda vez que los efluentes tendrían una carga de sólidos y grasas significativa (alta carga contaminante) que puede generar riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas así como peligro de colapso de la referida red con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
165. De lo expuesto por el administrado mediante el escrito presentado el 5 de agosto del 2014, se advierte que, a la fecha de la supervisión, Don Martín no contaba con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso.
166. Finalmente, en su escrito de descargos Don Martín indicó que se cuenta con trampas de sólidos y grasas, para acreditar su afirmación presentó<sup>106</sup> tres (3) fotografías<sup>107</sup>.
167. Se reitera que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la



<sup>106</sup> Cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado manifiesta que también presenta ficha técnica, sin embargo de la revisión de dichos descargos no se encuentra la referida ficha.

<sup>107</sup> Folios 106 al 108 del Expediente.



materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>108</sup>. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

168. De los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Don Martín no contaba con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.6 Sobre la obligación de realizar y presentar los resultados de los monitoreos de emisiones y calidad de aire**

**V.6.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si Don Martín cumplió su obligación ambiental de realizar y presentar los resultados de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire) (hechos imputados N° 87 al 98).**

**a) Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 87 al 98**

169. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>109</sup> (en adelante, RLGP) establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones<sup>110</sup> en el cuerpo receptor<sup>111</sup> y en el área de influencia de su actividad.



<sup>108</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

*Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:*

- a) *Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;*
- b) *Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,*
- c) *Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales."*

<sup>110</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*

(...)

***Emisiones.-** Fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo."*

<sup>111</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*



170. El Artículo 86° del RLGP<sup>112</sup> precisa que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor deberán realizarse con la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente. Asimismo, establece la obligación de presentar los resultados de los programas de monitoreo para su evaluación y verificación.
171. Cabe indicar que el TFA<sup>113</sup> señala que los protocolos aprobados por PRODUCE, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras.
172. De lo señalado se desprende que los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar monitoreos de emisiones y del cuerpo receptor y de presentar los resultados a la autoridad competente en el plazo establecido.
173. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>114</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
174. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>115</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- b) Realización y presentación de los resultados de monitoreo de emisiones y calidad de aire (hechos imputados N° 87 al 98)**
175. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, mediante el cual se aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos

(...)

*Cuerpo receptor.- Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola.*

- <sup>112</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo"**  
*Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación."*
- <sup>113</sup> Considerando 12 de la Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental de fecha 25 de julio de 2012.
- <sup>114</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**"Artículo 134.- Infracciones"**  
*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*  
 (...)
   
 73. *Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."*
- <sup>115</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**"Artículo 134°.- Infracciones"**  
*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*  
 (...)
   
 71. *No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola."*





Hidrobiológicos (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM)<sup>116</sup>, estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

176. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>117</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
177. El Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire) estableció la frecuencia para los monitoreos de los parámetros de emisiones y de calidad de aire conforme se detalla a continuación:

**"4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

*La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva."*

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

178. Cabe señalar que la operación de una planta de harina residual no se encuentra vinculada a la duración de las temporadas de pesca de anchoveta con destino al consumo humano indirecto, toda vez que recibe su materia prima de la industria de consumo humano directo. Por tal motivo, la producción de dichas plantas se desarrolla en forma permanente durante todo el año, sin estar sujeta a algún periodo de veda.



<sup>116</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo  
 "7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos."

<sup>117</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo  
 "8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo."



179. Durante el año 2012 y hasta setiembre del 2013 Don Martín se encontraba obligado a realizar tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire conforme al siguiente detalle:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
Tipo de Monitoreo	Periodo	Monitoreo	Cantidad
Emisiones atmosféricas	Producción	I-2012	1
Calidad de aire	Producción	I-2012	1
Emisiones atmosféricas	Producción	II-2012	1
Calidad de aire	Producción	II-2012	1
Emisiones atmosféricas	Producción	I-2013	1
Calidad de aire	Producción	I-2013	1
TOTAL			6



180. Finalmente, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire establece la obligación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros de poner los resultados de los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire a disposición de PRODUCE u otra autoridad competente que lo solicite<sup>118</sup>.

c) **Análisis de los hechos imputados N° 87 al 98**

181. De acuerdo a lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, en la inspección realizada del 25 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Don Martín no realizó y no presentó los resultados de los monitoreos de emisiones y de calidad de aire de su planta de harina de pescado residual<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

"Es importante asegurar que los resultados de los informes de monitoreo sean susceptibles de verificación y que correspondan a los datos recogidos en el sitio de muestreo (...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite."

<sup>119</sup> En el Acta de Supervisión N° 00211-2013 consta la siguiente observación:

"V. OTROS

11. Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire:

El EIP no realiza monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire."  
(Folio 17 del Expediente)

Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.3 **MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – HARINA Y ACEITE**

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.3.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA		



182. Mediante el formato de requerimiento documentario de supervisión directa RDS-P01-PES-02 del 25 de octubre del 2013<sup>120</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Don Martín la siguiente documentación y a su vez señaló la siguiente observación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.
6	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.
7	Copia del (los) cargo(s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de ruidos, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza.

183. En mérito a lo señalado, en el ITA<sup>121</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**IV. CONCLUSIONES**

84. Se decide acusar a la empresa DON MARTÍN por las siguientes presuntas infracciones:

30	3.3.1.	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado no ha cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a los años 2012 y 2013, especificada en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire en la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...)	Acta de Supervisión N° 0211-2013 (Anexo N° 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
31	3.3.2.	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	El administrado <u>no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en los años 2012 y 2013</u> , de acuerdo a lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Acta de Supervisión N° 0211-2013 (Anexo N° 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA</b>				
34	3.4.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	El administrado no ha cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo a lo especificado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire en la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...)	Acta de Supervisión N° 0211-2013 (Anexo N° 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
35	3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de calidad del aire acumulados	El administrado <u>no ha realizado los tres monitoreos de calidad de aire correspondiente a los años 2012 y 2013</u> , de acuerdo a lo especificado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Acta de Supervisión N° 0211-2013 (Anexo N° 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).

(El énfasis es agregado)

(Páginas 30 al 31 del Informe de Supervisión N° 00348-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente).

<sup>120</sup> Páginas 58 al 60 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente

<sup>121</sup> Folio 12 reverso del Expediente.



- Presuntas infracciones a los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En razón que **el administrado no ha cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y tres (3) de calidad de aire correspondientes al año 2012 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire correspondientes al 2013, conforme lo establece el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos**, por lo que se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada.

(El énfasis es agregado)

### c.1) Sobre la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

184. Mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2014, el administrado señaló que como planta de harina residual, es poca la actividad productiva realizada por la falta de materia prima para la línea de conservas y por la no recepción de residuos hidrobiológicos de otras plantas pesqueras.
185. Cabe señalar que, la realización de los monitoreos de emisiones resulta necesaria porque permite obtener información ambiental básica sobre las emisiones provenientes de la planta durante su proceso productivo. Por tal motivo, de no realizarse dichos monitoreos no se podría verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones. Asimismo, al no contar con esta información no se podría optimizar la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente, lo que afectaría las acciones para cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental de aire.
186. Don Martín añadió que el monitoreo de emisiones no es un compromiso asumido en el PMA y no se tenía conocimiento de la obligatoriedad de realizarlo. Asimismo, indicó que durante las visitas inspectivas de PRODUCE no se le señaló la obligatoriedad de los monitoreos de emisiones hasta que el OEFA realizó su visita inspectiva, por lo que está evaluando realizar los muestreos de emisiones con la finalidad de cumplir con los dispositivos legales vigentes y subsanar la omisión incurrida por desconocimiento, lo que debe ser tomado en consideración durante la evaluación del caso.
187. Conforme a lo señalado en la ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>122</sup>. En tal sentido, Don Martín es responsable objetivamente por el incumplimiento de realizar y presentar los resultados de los monitoreos de emisiones y calidad de aire tal como lo establece la legislación ambiental.



<sup>122</sup> Actualmente, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD señala lo siguiente:

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "



188. Cabe señalar que la obligación de efectuar monitoreos de emisiones y calidad de aire se encuentra contenida en normas de carácter general tales como el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los LMP de Emisiones y la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire. Dichos dispositivos son aplicados en la pesquería industrial, ámbito en el que se desarrollan las actividades de Don Martín.
189. La obligación materia de análisis se encuentra recogida en la normativa del sector pesquero, por lo que en virtud del principio del derecho *ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) Don Martín no puede alegar su desconocimiento.
190. En su escrito de descargos el administrado señaló que capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto de monitoreos de emisiones y calidad de aire. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó copia de certificados de la capacitación realizada el 27 de noviembre del 2015<sup>123</sup>, relación de participantes a la referida capacitación<sup>124</sup>, dos (2) fotografías de la capacitación<sup>125</sup> y acreditación del instructor especializado en el tema<sup>126</sup>.
191. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Don Martín con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
192. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Don Martín no realizó monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).
193. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Don Martín incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire). Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- c.2) Sobre la presentación de resultados de los monitoreos de emisiones y calidad de aire**
194. Con relación a la presentación de los resultados de los monitoreos analizados en el acápite c.1) cabe señalar que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes correspondientes devienen de una misma

<sup>123</sup> Folios 56 al 79 del Expediente.

<sup>124</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>125</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>126</sup> Folios 84 al 86 del Expediente.



conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

195. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la responsabilidad de Don Martín respecto de la no realización de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en el extremo de la no presentación de dichos monitoreos.
196. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**c.3) Conclusiones:**

197. Corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín en el extremo referido al incumplimiento de su obligación ambiental por no realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).
198. Corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Don Martín en el extremo referido al presunto incumplimiento de su obligación ambiental de presentar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).

**V.7 Undécima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Martín**

**V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

199. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>127</sup>.
200. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
201. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

<sup>127</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

202. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>128</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
203. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
204. Cabe precisar que, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, conviene precisar que, posteriormente al dictado de dichas medidas, esta Dirección iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente, en el que verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
205. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

206. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Incumplir su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 30).

<sup>128</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

##### "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado\*.



- (ii) Incumplir su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire) (hechos imputados N° 87 al 92).
- (iii) No implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (hechos imputados N° 81 al 83).
- (iv) Incumplir su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h (hecho imputado N° 84).
- (v) Incumplir su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA (hecho imputado N° 85).
- (vi) Incumplir su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA (hecho imputado N° 86).



- (i) Incumplir su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013 (hechos imputados N° 1 al 30).
- (ii) Incumplir su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire) (hechos imputados N° 87 al 92).



207. En sus descargos Don Martín señaló que realizó las propuestas de medidas correctivas, iniciando la capacitación del personal responsable e involucrado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto de monitoreos de emisiones y calidad de aire, de acuerdo a la realidad de la empresa.

208. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente documentación:

- (i) Copia de los certificados del curso "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente. Con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Industrial Don Martín S.A.C." realizado el 27 de noviembre del 2015<sup>129</sup> por la empresa Kevin Omar S.A.C. - KOSAC.
- (ii) Relación de participantes a la referida capacitación<sup>130</sup>.
- (iii) Dos (2) fotografías de la capacitación del 27 de noviembre del 2015<sup>131</sup>.

<sup>129</sup> Folios 60 al 83 del Expediente.

<sup>130</sup> Folio 84 del Expediente.





- (iv) Ficha RUC de la empresa KOSAC.
- (v) Copia del Oficio N° 223-2015-PRODUCE/DGP del 17 de abril del 2015<sup>132</sup>, Documento emitido por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero de PRODUCE sobre la solicitud de renovación de inscripción en el Registro de consultoras dedicadas a la elaboración de estudios ambientales presentada por la empresa KOSAC.

209. Al respecto, no habrían suficientes medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, por lo que corresponde evaluar su procedencia.

#### Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 210. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP.
- 211. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes de los gases liberados durante el proceso productivo de un EIP.
- 212. El hecho de no realizar los monitoreos ambientales impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes y emisiones que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### Medidas correctivas a aplicar

- 213. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
- 214. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Don Martín no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Martín incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	<p>Acreditar que la capacitación efectuada el 27 de noviembre del 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Versó sobre temas referidos al cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones</li> </ul>	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del programa de capacitación y/o las diapositivas de la presentación.</li> </ul>

<sup>131</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>132</sup> Folios 88 al 90 del Expediente.



<p>Don Martín incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).</p>	<p>ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.</p> <p>- Que estuvo dirigida a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental sobre monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.</p>	<p>- Lista que indique el área a la que pertenecen los trabajadores capacitados.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------



215. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Don Martín a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones y de la calidad de aire durante el desarrollo de sus actividades productivas y presente los resultados a la autoridad competente.

216. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta el tiempo necesario para la recolección de la documentación que sustente la capacitación.



No implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (hechos imputados N° 81 al 83).

Sobre la planta evaporadora de agua de cola

217. En su escrito de descargos, Don Martín señaló que instaló e implementó una planta evaporadora de agua de cola - PAC, para acreditar su afirmación presentó una (1) ficha técnica<sup>133</sup> y cuatro (4) fotografías<sup>134</sup>.

218. De la ficha técnica se advierte que se trataría de una planta evaporadora al vacío marca Haarslev, modelo WHE 3058SP, de tres (03) efectos con una capacidad nominal de evaporación de 5,200 kg/h, sin embargo dichas especificaciones técnicas difieren de las especificaciones técnicas señaladas en el PMA<sup>135</sup> donde el administrado señaló que instalaría una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos Tipo ASCU -21 de 6000 l/h de capacidad de evaporación.

219. Sin perjuicio de lo señalado, se aprecia que mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a

<sup>133</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>134</sup> Folios 93 al 94 del Expediente.

<sup>135</sup> Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente



este Despacho que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, verificó que el administrado tenía una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 6000 l/h de capacidad<sup>136</sup>.

220. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>137</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

Sobre el sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos

221. Mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, observó que el administrado no había instalado el sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora de tratamiento biológico para los efluentes domésticos<sup>138</sup>.
222. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Don Martín no subsanó las conductas infractoras referidas a la no implementación de un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.

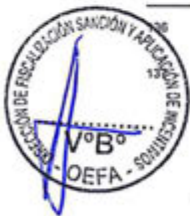
Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

223. La no implementación de los referidos equipos y/o sistemas afecta directamente el adecuado tratamiento de los efluentes que se producen en la planta de harina de pescado.
224. Los efluentes domésticos no tratados pueden ocasionar impactos negativos por ser portadores de los siguientes componentes contaminantes<sup>139</sup>:

- a) Sólidos en suspensión.- Componentes que al ser vertidos sin tratamiento pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fangos y de condiciones anaeróbicas.



Folio 46 reverso del Expediente.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>136</sup> Folio 46 reverso del Expediente.

<sup>139</sup> METCALF & EDDY, INC. *Ingeniería de Aguas Residuales*. Volumen 1. España 1995. Pág. 14.



- b) Materia orgánica.- Compuesta generalmente por proteínas, carbohidratos y grasas animales, que al ser descargadas al entorno sin tratar puede llevar al agotamiento del oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas.
- c) Sustancias orgánicas.- Los principales grupos presentes en los efluentes domésticos son las proteínas, hidratos de carbono, aceites y grasas, así como la presencia de urea como principal constituyente de la orina en el efluente doméstico.
- d) Nutrientes.- La presencia de nitrógeno y fósforo en estos efluentes por la descarga de detergentes y fertilizantes. Las excretas humanas aportan nitrógeno orgánico. En caso de verter al ambiente en cantidades excesivas se puede provocar la contaminación de aguas subterráneas.
- e) Agentes patógenos.- Las bacterias, virus, protozoos helmintos y cynobacterias que están presentes en las aguas residuales domésticas y causan enfermedades de distinta gravedad, desde gastroenteritis simple hasta hepatitis o fiebre tifoidea.



225. En razón a lo expuesto, la no implementación de un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme lo establecido en el Cronograma de Implementación PMA de la planta de harina de pescado residual de Don Martín, puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Medidas correctivas a aplicar

226. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Don Martín no subsanó las infracciones referidas a la no implementación de un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Martín no implementó un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a las características señaladas en su PMA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de pretratamiento de efluentes domésticos - pozo séptico).



Don Martín no implementó una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos conforme a las características señaladas en su PMA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos).
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

227. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado de realice un adecuado tratamiento de los efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas.
228. Para la estimación del plazo de la medida correctiva referida a la implementación de un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema en cuestión, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas.
229. Para la estimación del plazo de la medida correctiva referida a la implementación de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de la planta en cuestión, tales como la cotización, instalación, obras civiles, instalaciones eléctricas, pruebas y puesta en marcha.
- (iv) Incumplir su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h (hecho imputado N° 84)
230. En sus Descargos Don Martín señaló que instaló e implementó un secador a vapor indirecto (Secador ROTATUBOS) con una capacidad de 7 t/h, para acreditar su afirmación presentó una (1) ficha técnica<sup>140</sup> y cinco (5) fotografías<sup>141</sup>.
231. Mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho lo siguiente <sup>142</sup>:

*"De acuerdo al PMA, el administrado por innovación tecnológica para mitigar las emisiones del sistema de secado, debe contar con un (1) secador a vapor indirecto del tipo rotadisk.*

*Durante la supervisión del 18 al 20 de mayo del 2015 se observó que ha instalado un (1) secador a vapor indirecto del tipo rotatubos, cuyos vahos serían enviados a la planta de agua de cola de película descendente siendo utilizados como agente calefactor de su primer efecto.*"

<sup>140</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>141</sup> Folios 99 al 101 del Expediente.

<sup>142</sup> Folios 46 reverso al 47 del Expediente.



Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

232. Con un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk), el medio calefactor (vapor) no tiene contacto directo con la harina a secar. También se pueden aprovechar los vahos en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la generación de emisiones. Por tal motivo, la no instalación del secador indirecto genera un potencial riesgo al cuerpo receptor (aire), pues la planta estaría contaminando el aire mediante la liberación de gases de combustión y material particulado (emisiones) provenientes de los equipos instalados en la planta.

Medida correctiva a aplicar

233. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Don Martín instaló un secador a vapor indirecto en su planta de harina de pescado residual, sin embargo el equipo instalado es de un tipo distinto al que se comprometió en su PMA pero cumpliría la misma función. Al respecto cabe señalar que el Informe N° 225-2015-OEFA/DS precisó que el administrado no cuenta con documentos aprobados que modifiquen los compromisos ambientales a que se refieren las imputaciones de la Resolución Subdirectoral<sup>143</sup>.

234. En ese sentido, habiéndose implementado un secador a vapor indirecto (Secador ROTATUBOS) en sustitución del secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en su PMA, corresponde que Don Martín solicite a PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, la conformidad de dicha sustitución.

235. Por lo expuesto, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Martín incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 U/h	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo de un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección copia del documento presentado a PRODUCE con el cual solicita la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo del secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual así como los anexos que sustenten y formen parte de dicha solicitud.



236. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado recurra a PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, a fin de que obtenga la respectiva autorización para reemplazar el equipo objeto de su compromiso por el equipo con el que cuenta.

237. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que requerirá a Don Martín el trámite de actualización del instrumento ante la autoridad competente.

<sup>143</sup> Folio 46 del Expediente.



(v) Incumplir su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA (hecho imputado N° 85).

238. En su escrito de descargos, Don Martín señaló que, a la fecha, la planta de harina de pescado residual cuenta con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16, en acero al carbono, para acreditar su afirmación adjuntó cuatro (4) fotografías<sup>144</sup>.

239. Al respecto, cabe señalar que mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, verificó que la medida de los orificios de la malla del molino con martillos locos es de 3/16", tal como establece su PMA<sup>145</sup>.

240. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>146</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

(vi) Incumplir su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA

241. En sus descargos, Don Martín señaló que cuenta con trampas de sólidos y grasas, para acreditar su afirmación presentó<sup>147</sup> tres (3) fotografías<sup>148</sup>.

242. Al respecto, las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, no cuentan con fecha que acrediten cuando fueron tomadas, y no se visualizan las trampas de sólidos y grasas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la conducta infractora.

243. Mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015<sup>149</sup>, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015, observó lo siguiente:

<sup>144</sup> Folios 103 al 104 del Expediente.

<sup>145</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>146</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>147</sup> Cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado manifiesta que también presenta ficha técnica, sin embargo de la revisión de dichos descargos no se encuentra la referida ficha.

<sup>148</sup> Folios 106 al 108 del Expediente.

<sup>149</sup> Folio 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) El administrado había instalado las trampas de sólidos.
- (ii) El administrado no había cumplido con implementar las trampas de grasa para el tratamiento de efluentes de los cocinadores de la planta de enlatado.

244. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó parte de la conducta infractora, la referida a no contar con trampas de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso, por lo que en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>150</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
245. Respecto a las trampas de grasas, Don Martín no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde analizar la pertinencia de dictar una medida correctiva.

#### Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

246. La instalación de las trampas de grasas permiten la recuperación de material graso mediante la sedimentación de sólidos en suspensión y la flotación de dicho material en el efluente. En ese sentido, su no instalación podría afectar la eficiencia de los sistemas de tratamiento implementados y podría generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### Medidas correctivas a aplicar

247. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Don Martín no presentó medios probatorios que acrediten que subsanó la infracción de no contar con trampas de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.
248. Sumado a ello, mediante Informe N° 225-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión comunicó que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de mayo del 2015 observó que el administrado no había cumplido con implementar las trampas de grasa; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>150</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Martín incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA	Instalar una (1) trampa de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de grasas).

249. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado de realice un adecuado tratamiento de los efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas y así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
250. Para la estimación del plazo de las medidas correctivas en análisis, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los referidos equipos, tales como la cotización de la fabricación de las trampas de grasas, la contratación del personal para la instalación y la respectiva instalación.
251. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
252. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 580-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2015, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Donde dice:**

"INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 3/16", medida que difiere de lo señalado en el PMA."

**Debe decir:**

"INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA."

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Don Martín S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

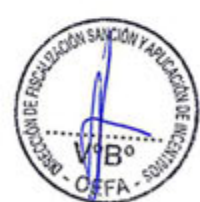
N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-30	Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
81-83	Industrial Don Martín S.A.C. no implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
84	Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
85	Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
86	Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
87-92	Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



**Artículo 3°.-** Ordenar a Industrial Don Martín S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-30	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	<p>Acreditar que la capacitación efectuada el 27 de noviembre del 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Versó sobre temas referidos al cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.</li> </ul>	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del programa de capacitación y/o las diapositivas de la presentación.</li> <li>- Lista que indique el área a la que pertenecen los trabajadores capacitados.</li> </ul>
87-92	Don Martín incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que estuvo dirigida a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental sobre monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.</li> </ul>		
82	Don Martín no implementó un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a las características señaladas en su PMA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de pretratamiento de efluentes domésticos - pozo séptico).
83	Don Martín no implementó una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos conforme a las características señaladas en su PMA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos).





84	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7 t/h	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo de un secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección copia del documento presentado a PRODUCE con el cual solicita la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo del secador a vapor indirecto (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina de pescado residual así como los anexos que sustenten y formen parte de dicha solicitud.
86	Don Martín incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA	Instalar una (1) trampa de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de grasas).



**Artículo 4°.-** Informar a Industrial Don Martín S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Informar a Industrial Don Martín S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las siguientes conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD:



Conductas infractoras
Industrial Don Martín S.A.C. no implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.
Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.
Industrial Don Martín S.A.C. incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.

**Artículo 7°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrial Don Martín S.A.C. respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
31-40	Industrial Don Martín S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de realizar diez (10) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
41-80	Industrial Don Martín S.A.C. habría incumplido su obligación ambiental de presentar los resultados de cuarenta (40) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza, sanitarios y de cuerpo receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
93-98	Industrial Don Martín S.A.C. habría incumplido su obligación ambiental de presentar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).

**Artículo 8°.-** Informar a Industrial Don Martín S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>151</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>152</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a Industrial Don Martín S.A.C. que el recurso de apelación que

<sup>151</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI


Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS

se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA